Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003949-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03128-2024-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**FEDERACIÓN DE MOTOTAXISTAS DE LURIGANCHO – CHOSICA**
Entidad	:	**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP CHOSICA**
Sumilla	:	Declara *fundado* el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03128-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por la **FEDERACIÓN DE MOTOTAXISTAS DE LURIGANCHO – CHOSICA,** representada por Antonio Isla Basurto en su condición de presidente, contra la CARTA POLICIAL N° 28-2024-REG.POL-LIMA/DIVPOL.CHO.CCHO-ADM de fecha 10 de julio de 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP CHOSICA** atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 6 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

> *"1. Solicito copia simple del documento de requerimiento, oficio, solicitud u otro enviado por la fiscalia a la comisaría pidiendo Apoyo Policial para realizar Operativos de Vehículos Menores Mototaxis el día 25 de mayo 2024 y el día 13 de junio 2024 u otras fechas en los meses indicados con la finalidad de solicitar Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV a los vehículos de la Categoría L5.*
>
> *2. Solicito copia simple de Órdenes de Apoyo Policial a la fiscalia para Operativos de Vehiculos Menores Mototaxis, desde el 01 de mayo 2024 a la fecha.*
>
> *3. Solicito copias simples de las Actas de Intervención, Actas y Notificación de Detención de los conductores de mototaxis detenidos en los operativos realizados entre el 01 de mayo 2024 a la fecha; así también, las Actas de la Audiencia Fiscal donde los detenidos se acogieron al Principio de Oportunidad.*

4. *Solicito copias simples del pago que se le requirió a los detenidos que se acogieron al Principio de Oportunidad por producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros.*

5. *Relación de vehículos de la Categoría L5 que fueron intervenidos por no contar con Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV, desde el 01 de enero 2024 a la fecha y copias simples de las papeletas de infracción.*

6. *Solicito Carta Funcional de la Sección de Tránsito, Sección Patrullaje de Pie, Sección de Delitos y Faltas, vehículos mayores y menores y del Comisario.".* (sic)

Mediante la CARTA POLICIAL N° 28-2024-REG.POL-LIMA/DIVPOL.CHO.CCHO-ADM de fecha 10 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que:

> *"(…)*
> *Al respecto se cumple con informarle que en cuanto a lo peticionado en el punto 1) de su solicitud mediante Oficio N° S/N-2024-MP-1°FPPC- 2D-DF-LE-MP, de fecha 11JUN2024, el Fiscal Joel Adrián TOMAYLLA SUAREZ, Fiscal Provincial de la 1er Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Chosica- 2° Despacho indica «... informarle que en las últimas semanas se advirtió en el distrito de Chaclacayo y alrededores un alto Indice de accidentes de tránsito e informalidad en el transporte público, en razón a que los vehiculos participantes no cuentan con seguro de accidentes de tránsito SOAT y su respectiva revisión técnica, incurriendo los conductores en el delito de producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros, tipificado en el art. 273-A del Código Penal que establece: El que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehiculos de dicho servicio, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad fisica de la persona al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que además, dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (01) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7, en tal sentido, estando a lo señalado, solicito respetuosamente se sirva a brindar el respectivo apoyo policial a efectos de realizar un operativo policial en relación a este delito, el dia jueves 13 de mayo del 2024...» (operativo realizado el dia 13 de junio del 2024 de 17:00 a 19:00 horas). Respecto a lo solicitado en los puntos (2 al 6), la documentación es de carácter reservado y/o confidencial, asimismo pertenecen al ámbito personalísimo de las partes involucradas que podrían atentar contra la imagen de los involucrados información protegida acorde a lo estipulado en los artículos 15° al 17° del texto único ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; más aún, que no motiva las razones de su petitorio".*

El 16 de julio de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que,

> *"(…) habiendo presentado mi solicitud de acceso a la información pública a la COMISARÍA DE CHOSICA con fecha 06 de julio de 2024 y habiéndose denegado mi pedido al no mediar respuesta, no obstante haberme entregado en fisico la CARTA POLICIAL N° 28-2024-REG.POL-LIMA/DIVPOL.CHO-CCHO-ADM. el dia 12/07/2024, al amparo del TUO de la Ley N° 27806 y el Decreto Legislativo N° 1353, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria a mi pedido de acceso a la información pública.*

En vista de la vulneración a mi derecho fundamental a acceder a información pública, solicito que a través del presente recurso impugnatorio vuestra Sala disponga que la COMISARÍA DE CHOSICA me entregue la información requerida".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003483-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO Nro. 1009-2024-REGPOLLIMA/DIVPOL.CHOSICA.CCHOS-ADM ingresado a esta instancia con fecha 14 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud presentada por la recurrente y formuló sus descargos a través del INFORME N° 016-2024-REG.POLLIMA/DIVPOL-CHO/CCHO-ADM, del cual se desprende lo siguiente:

"(…)

1. *Mediante el documento de la referencia esta subunidad ha tomado conocimiento del Exp. 03128-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, admitiendo el recurso de Apelación N° 03128-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de jullo de 2024, interpuesto por la federación de mototaxistas de Lurigancho Chosica, representada por Antonio ISLA BASURTO en su condición de presidente, contra la Carta Policial N° 28-2024-REG.POL-LIMA/DIVPOL.CHO.CCHO-ADM de fecha 10 de julio de 2024, mediante la cual la Policía Nacional del Perú - Comisaría PNP Chosica, atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 6 de julio de 2024, disponiéndose en el Articulo 2, del citado expediente «Requerir a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA PNP CHOSICA que, en el plazo de siete (7) días hábiles, proceda a formular los descargos y remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la federación de mototaxistas de Lurigancho - Chosica, de ser el caso».*

2. *Sobre el particular, se cumple con informar que efectivamente con fecha 06JUL2024, se recepcionó a través de la sección mesa de partes de esta subunidad, una solicitud presentada por el ciudadano Antonio ISLA BASURTO, quien invocando el Art. 2 inc. 5 de la Constitución Politica del Perú, Art. 7° de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 61 del Código Procesal Constitucional sobre Habeas Data, Art. 106 y siguientes de la Ley de procedimiento administrativo General y bajo responsabilidad funcional solicita copia de simple de documentación, argumentando el amparo de su petitorio en calidad de presidente de la federación de mototaxistas de Lurigancho - Chosica; mas no acreditó o demostrando tal cargo.*

3. *Que, mediante Carta Policial N° 28-2024-REGPOLLIMA/DIVPOL-CHO-CCHO-ADM, de fecha 10JUL2024, se cumplió con dar respuesta a la solicitud del Sr. Antonio ISLA BASURTO, haciéndole entrega del Oficio N° S/N-2024-DF-LE-MP del 11JUN2024, que fue recepcionado en esta subunidad procedente de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de*

[1] Resolución debidamente notificada a la mesa de partes de la entidad: https://mpd.policia.gob.pe/ el 2 de agosto de 2024, generándose el HT 20240666399, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Chosica 2° despacho, relacionado a la solicitud del ministerio público para realizar operativos policial conjunto de la figura delictiva tipificada en el Art. 273-A del Código Penal, a su vez se le informa que lo solicitado en los puntos (2 al 6) de su petitorio no era factible su entrega por ser documentación de carácter reservado y/o confidencial, asimismo pertenecer al ámbito personalísimo de las partes involucradas que podrían atentar contra la imagen información protegida acorde a lo estipulado en los Art. 15° al 17° del texto único ordenado de la Ley N° 27806.

4. *Que, con relación a lo solicitado en los puntos (2 al 6) de la solicitud de Antonio ISLA BASURTO, se cumple con informar:*

   - *«2. Solicitó copia simple de Órdenes de Apoyo Policial a la fiscalia para Operativos de Vehículos Menores Mototaxis, desde el 01 de mayo 2024 a la fecha»*
     Al respecto, no se formularon ordenes de operaciones para el desarrollo de operativos relacionados a delitos contemplados en el Art. 273 deg - 1 del código penal, actuando esta subunidad en forma conjunta y coordinada con el ministerio público, ante su requerimiento.

   - *«3. Solicitó copias simples de las Actas de Intervención, Actas y Notificación de Detención de los conductores de mototaxis detenidos en los operativos realizados entre el 01 de mayo 2024 a la fecha; así también, las Actas de la Audiencia Fiscal donde los detenidos se acogieron al Principio de Oportunidad".*

   - *«4. Solicitó copias simples del pago que se le requirió a los detenidos que se acogieron al Principio de Oportunidad por producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros.»*

   Con relación a lo solicitado en los puntos (3 y 4), la información requerida, acorde al numeral 1 del artículo 138" del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, precisa que, los sujetos procesales, es decir solo las partes están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. En esa misma línea, el artículo 324° de la ley procesal citada líneas arriba, expresamente indica que la Investigación es reservada, cuyo contenido solo serán conocidos por las partes o a través de sus abogados debidamente acreditados.

   Cabe Indicar que, acorde a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región Policial Lima, en el Dictamen N°1347-2024-REGPOL-LIMA/UNIASJUR, del 03JUL2024, el actuar de la PNP en los casos de Intervención y detención a conductores de vehículos de la categoria L5, por el presunto delito contemplado en el Art. 273° - A se encuentra amparado en el Art. 259° del Nuevo Código Procesal Penal, asimismo en el D.L. N° 1267, Ley de la PNP, que en su Art. 2° Inciso 7. Señala como una de sus funciones: Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Condigo Penal y leyes especiales; asimismo, en el Art 3°, inciso 4) del mismo cuerpo normativo

señala dentro de sus atribuciones: Intervenir, citar, conducir compulsivamente, retener y defender a las personas de conformidad con la Constitución y la Ley. En ese mismo orden de ideas la Ley 31917, Ley de Transporte Público de Personas en vehículos automotores menores, categoria vehicular L, publicada al 31 de octubre de 2023, que establece que el vehículo automotor menor (categoría L5) autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas debe cumplir, entre otros requisitos.con: contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada. Entonces se colige, que el que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio, en vehículo automotor menor (categorta L5) debe contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada, caso contrario se encontraría inmerso en la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 273° - A del Código Penal.

- *«5. Relación de vehículos de la Categoría L5 que fueron intervenidos por no contar con Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV, desde el 01 de enero 2024 a la fecha y copias simples de las papeletas de infracción.»*

  Sobre el particular, respecto a la información relacionada a conductores Intervenidos conduciendo vehículos de la categoría L5, por hechos contemplados en el Art. 273° – A, del Codigo Penal, dicha información de carácter sensible se encontraría protegida en los Art. 15 al 17 del texto único ordenado de la Ley N°27806, toda vez que con dicha Información se proporcionaria datos identificatorios de personas y vehículos, mas no datos estadísticos.

  «6. Solicita Carta Funcional de la sección de tránsito, Sección Patrullaje a Pie, Sección de Delitos y Faltas, vehiculos mayores y menores y del comisario.» Al respecto, las funciones que desempaña la PNP en las comisarías se encuentran especificadas en el Art. 237° al 240°, del D.S. Nro. 026-2017-IN, reglamento del D.L. N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú que a su vez en su Art. 2º y 3° respectivamente contempla las funciones y atribuciones del personal policial; funciones que se desempeñan acorde al área que cada efectivo policial es designado, según el rol de servicios diario".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de información consistente en seis (6) ítems, las cuales están relacionadas al documento de requerimiento enviado por la fiscalia a la comisaría pidiendo apoyo policial para realizar operativos de vehículos menores mototaxis, órdenes de apoyo policial a la fiscalía, acta de intervención y notificación de detención de conductores de mototaxis, acta de audiencia fiscal donde los detenidos se acogieron al Principio de Oportunidad, pagos que se requirieron a los detenidos que se acogieron al principio de oportunidad, relación de vehículos de la categoría L5 intervenidos por no contar con certificado de inspección técnica vehicular, las papeletas de infracción impuestas a dichos vehículos, y carta funcional de la sección de tránsito, sección patrullaje de pie, sección de delitos y faltas, vehículos mayores y menores y del comisario, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución.

Ante ella, **la entidad** mediante la CARTA POLICIAL N° 28-2024-REG.POL-LIMA/DIVPOL.CHO.CCHO-ADM de fecha 10 de julio de 2024, **atendió la referida solicitud; en cuanto al requerimiento en el ítem 1)** reprodujo el Oficio N° S/N-2024-MP-1°FPPC- 2D-DF-LE-MP con el cual el Fiscal Joel Adrián TOMAYLLA SUAREZ de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica- 2° Despacho, solicita apoyo policial para efectuar un operativo policial para el 13 de mayo de 2024, **y en cuanto a los requerimientos contenidos en los demás ítems indicó que es de carácter reservado y/o confidencial, ya que pertenecen al ámbito personalísimo de las partes involucradas que podrían atentar contra la imagen de los involucrados, por lo tanto son informaciones protegidas por las excepciones estipulados en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, en sus descargos la entidad mencionó lo siguiente:

En cuanto al pedido en el **ítem 1**, *"(…) mediante Carta Policial N° 28-2024-REGPOLLIMA/DIVPOL-CHO-CCHO-ADM, de fecha 10JUL2024, se cumplió con dar respuesta a la solicitud del Sr. Antonio ISLA BASURTO, haciéndole entrega del Oficio N° S/N-2024-DF-LE-MP del 11JUN2024, que fue recepcionado en esta subunidad procedente de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica 2° Despacho".*

En cuanto al pedido en el **ítem 2**, *"(…) Al respecto, no se formularon órdenes de operaciones para el desarrollo de operativos relacionados a delitos contemplados en el Art. 273 deg - 1 del Código Penal, actuando esta subunidad en forma conjunta y coordinada con el ministerio público, ante su requerimiento".*

En cuanto a los pedidos en los **ítems 3 y 4**, *"(…) acorde al numeral 1 del artículo 138" del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, precisa que, los sujetos procesales, es decir solo las partes están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. En esa misma línea, el artículo 324° de la ley procesal citada líneas arriba, expresamente indica que la Investigación es reservada, cuyo contenido solo serán conocidos por las partes o a través de sus abogados debidamente acreditados".*

En cuanto al pedido en el **ítem 5**, *"(…) respecto a la información relacionada a conductores Intervenidos conduciendo vehículos de la categoría L5, por hechos contemplados en el Art. 273° – A, del Codigo Penal, dicha información de*

carácter sensible se encontraría protegida en los Art. 15 al 17 del texto único ordenado de la Ley N°27806, toda vez que con dicha Información se proporcionaria datos identificatorios de personas y vehículos, mas no datos estadísticos".

En cuanto al pedido en el **ítem 6**, *"(…) las funciones que desempaña la PNP en las comisarías se encuentran especificadas en el Art. 237° al 240°, del D.S. Nro. 026-2017-IN, reglamento del D.L. N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú que a su vez en su Art. 2º y 3° respectivamente contempla las funciones y atribuciones del personal policial; funciones que se desempeñan acorde al área que cada efectivo policial es designado, según el rol de servicios diario".*

Siendo ello así corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(…)

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **En cuanto a la atención de los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud**

En estos extremos de la solicitud la recurrente demandó a la entidad la entrega de la siguiente información:

> *"1. Solicito copia simple del documento de requerimiento, oficio, solicitud u otro enviado por la fiscalia a la comisaría pidiendo Apoyo Policial para realizar Operativos de Vehículos Menores Mototaxis el día 25 de mayo 2024 y el día 13 de junio 2024 u otras fechas en los meses indicados con la finalidad de solicitar Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV a los vehículos de la Categoría L5.*
> *2. Solicito copia simple de Órdenes de Apoyo Policial a la fiscalia para Operativos de Vehiculos Menores Mototaxis, desde el 01 de mayo 2024 a la fecha.(…)* (sic)

Mientras tanto, la entidad, respecto al requerimiento en el ítem 1), en la carta de respuesta a la solicitud reprodució parte del Oficio N° S/N-2024-MP-1°FPPC-2D-DF-LE-MP, con el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica – 2do Despacho, solicita apoyo policial para efectuar operativo policial para el 13 de mayo de 2024, mientras respecto al requerimiento en el ítem 2) de la solicitud, la entidad en la respuesta a la solicitud se limitó en señalar que dicha documentación es de carácter reservado y/o confidencial, sin embargo, en sus descargos menciona que, *"(…) Al respecto, no se formularon ordenes de operaciones para el desarrollo de operativos relacionados a delitos contemplados en el Art. 273 deg - 1 del código penal, actuando esta subunidad en forma conjunta y coordinada con el ministerio público, ante su requerimiento".*

Al respecto, conforme lo dispone en la Ley de Transparencia, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De lo señalado podemos colegir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de

brindar una respuesta clara, precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Ahora bien, **en el ítem 1)** de la solicitud analizada, la recurrente solicita una serie de documentos **que no han sido atendidos en la forma solicitada**, es decir, en vez de entregar la copia simple del oficio mediante el cual el Ministerio Público requerió apoyo policial para efectuar operativos policiales, la entidad reprodujo en la respuesta a la solicitud parte de un oficio donde el Ministerio Público solicita apoyo para un operativo policial a realizarse el 13 de mayo de 2024, además dicha respuesta resulta incompleta en la medida que la entidad solo emite pronunciamiento respecto a un solo pedido de apoyo policial por parte del Ministerio Público, pese que la recurrente en su solicitud menciona dos (2) o mas operativos efectuados en fechas 25 de mayo, 13 de junio 2024 y otros, asimismo, tampoco la entidad precisa si dichos operativos y otros se efectuaron unicamente en virtud del referido Oficio N° S/N-2024-MP-1°FPPC-2D-DF-LE-MP.

En cuanto al requerimiento contenido en el **ítem 2), la postura de la entidad resulta ambigua**, dado que en la respuesta a la solicitud menciona que dicha documentación es de carácter reservado y/o confidencial, sin precisar si existe o no tal información, mientras tanto en sus descargos menciona que no se formularon órdenes de operaciones para el desarrollo de operativos; por lo tanto, conforme a la jurisprudencia antes esbozada corresponde a la entidad entregar la información pública requerida, y en caso de inexistencia informar a la recurrente tal situación de manera clara y precisa.

En consecuencia, la respuesta a la solicitud respecto a los requerimientos en los **ítems 1) y 2)** de la solicitud resultan incompletas y ambiguas, por lo mismo **corresponde amparar el recurso de apelación formulado sobre estos extremos de la solicitud disponiendo que la entidad entregue la totalidad de la información solicitada,** emitiendo pronuncimiento sobre cada extremo de la solicitud contenido en los referidos ítems de manera clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración*

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[3] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a entregar a la recurrente la información pública requerida[4], teniendo presente lo dispuesto el artículo 139 de Código Procesal Penal, y en la eventualidad de que el proceso se encuentre en fase de investigación preparatoria o etapa intermedia, entregar la información de naturaleza publica, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **En cuanto a la atención de los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 4 de la solicitud**

En estos extremos de la solicitud la recurrente demandó a la entidad la entrega de la siguiente información:

"(…)

3. Solicito copias simples de las Actas de Intervención, Actas y Notificación de Detención de los conductores de mototaxis detenidos en los operativos realizados entre el 01 de mayo 2024 a la fecha; así también,

---

[3] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[4] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

las Actas de la Audiencia Fiscal donde los detenidos se acogieron al Principio de Oportunidad.

4. *Solicito copias simples del pago que se le requirió a los detenidos que se acogieron al Principio de Oportunidad por producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros. (sic)*

Mientras tanto, la entidad en la respuesta a la solicitud menciona que dicha documentación es de carácter reservado y/o confidencial, y sus descargos indica que la información requerida, acorde al numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal, solo las partes están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. En esa misma línea, el artículo 324° de la ley procesal penal expresamente indica que la Investigación es reservada, cuyo contenido solo serán conocidos por las partes o a través de sus abogados debidamente acreditados.

Si bien, para denegar estos extremos de la solicitud la entidad no ha especificado la excepción al derecho de acceso a la información pública que tutelaría la información requerida, sin embargo ha mencionado que conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal la investigación es reservada, por lo tanto la información requerida es de carácter confidencial, siendo así resulta relevante analizar si la información requerida en los ítems 3 y 4 de la solicitud está protegida por la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado, debemos hacer mención al mismo:

> *"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> *(…)*
> 6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*. (...)".

Al respecto, sobre el argumento expuesto por la entidad, referido a la denegatoria de la información por cuanto esta forma parte de una investigación conforme el artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

> *"(...)*
> *Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación*
>
> 1. *La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones".* (subrayado agregado)

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

"Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil" (subrayado agregado).

A su vez, es pertinente destacar que el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal señala que *"Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria"*.

Siendo ello así, la entidad al denegar la información solicitada en los ítems 3 y 4 se ha limitado en señalar que la investigación es reservada, pese que la información requerida se habría generado en aplicación del Principio de Oportunidad, sobre ello, el artículo 2 del Codigo Procesal Penal, establece que,

"(…)

Artículo 2.- Principio de oportunidad

1. *El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:*

   a) *Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.*
   b) *Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.*
   c) *Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.*

2. *En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.*

3. *El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.*
4. *Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnable. (…)"*

De lo señalado, podemos colegir que la aplicación del principio de oportunidad es una atribución del representante del Ministerio Público para decidir si promueve el ejercicio de la acción penal o se abstiene de hacerlo al aceptar el principio de oportunidad invocado, cuya consecuencia es el archivo del proceso, se aplica siempre y cuando el imputado acepte la comisión del delito y manifieste expresamente su voluntad de reparar el daño causado, por lo tanto, la excepción invocada por la entidad para denegar la información no es aplicable para este caso.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a entregar a la recurrente la información pública requerida[6], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **En cuanto a la atención del requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud**

En este extremo de la solicitud la recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

> *"(…)*
> 5. *Relación de vehículos de la Categoría L5 que fueron intervenidos por no contar con Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV, desde el 01 de enero 2024 a la fecha y copias simples de las papeletas de infracción". (sic)*

Mientras tanto, la entidad en la respuesta a la solicitud menciona la documentación requrida es de carácter reservado y/o confidencial, y en sus descargos indica que dicha información es de carácter sensible, por lo que se encuentra protegida por las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que con la entrega de dicha Información se proporcionaría datos identificatorios de personas y vehículos, mas no datos estadísticos.

---

[5] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, debemos reiterar lo señalado anteriormente de que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Sobre este extremo de la solicitud, debemos mencionar que la entidad se ha limitado en señalar que la información es de naturaleza reservada y/o confidencial, por estar protegida por las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, sobre ello debemos precisar que, en efecto, en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia se escuentran contempadas las excepciónes al derecho de acceso a la información pública que limitan el acceso a determinados tipos de información, clasificándolos como secreta, resevada y confidencial, siendo así, en el caso analizado, la entidad para denegar la información requerida hizo una mera mención de los artículos que contemplan las excepciones que limitan el derecho de acceso a la información, sin precisar cual de ellas es aplicable para este caso.

No obstante a ello, debemos suponer (*iuris tantum*) que la entidad pretendería invocar la excepción contenida el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que menciona que, *"(…) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (…)",* al respecto, debemos señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información no son absolutos, mas al contrario el legislador en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia ha establecido un mandato que las entidades de la Administración Pública deben observar al momento de aplicar una excepción para denegar la información, de interpretar la excepción de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental, siendo así, en este caso, la entidad no ha mencionado en qué medida la entrega de la relación de vehículos de categoría L5 que fueron intervenidos por no contar con Certificado de Inspección Técnica Vehicular y papeletas de infracción podrían afectar la intimidad personal y familiar de sus titulares, tampoco ha mencionado cuáles son los datos de carácter sensible que contienen las papeletas de infracción, en esa medida, vale recordar que corresponde a las entidades de la Administración Pública que motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de

individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente sobre este extremo de la solidcitud y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[8], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **En cuanto a la atención del requerimiento contenido en el ítem 6 de la solicitud**

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En este extremo de la solicitud la recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

"(…)
6. *Solicito Carta Funcional de la Sección de Tránsito, Sección Patrullaje de Pie, Sección de Delitos y Faltas, vehículos mayores y menores y del Comisario." (sic)*

En tanto, la entidad en la respuesta a la solicitud menciona que la documentación requerida es de carácter reservado y/o confidencial, y en sus descargos indica que, *"(…) las funciones que desempaña la PNP en las comisarías se encuentran especificadas en el Art. 237° al 240°, del D.S. Nro. 026-2017-IN, reglamento del D.L. N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú que a su vez en su Art. 2º y 3° respectivamente contempla las funciones y atribuciones del personal policial; funciones que se desempeñan acorde al área que cada efectivo policial es designado, según el rol de servicios diario".*

Al respecto, debemos mencionar que la postura de la entidad frente al pedido contenido en el ítem 6 de la solicitud es ambigua, ya que por un lado menciona que la información requerida es de carácter reservado y/o confidencial, y por otro lado, señala que las funciones que desempeña la Policia Nacional del Perú en las comisarías se encuentran especificadas en el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policia Nacional del Perú, siendo así, resulta pertinente platear la siguiente interrogante, en qué medida una norma de carácter general y público como es el Decreto Supremo N° 026-2017-IN es reservado y/o confidencial, siendo así, el argumento de la entidad para denegar la información no tiene asidero legal.

No obstante a ello, debemos mencionar que la solicitud de la recurrente tiene por objeto que la entidad entregue las cartas funcionales de las secciones de tránsito, patrullaje de pie, delitos y faltas, vehículos mayores y menores, y del comisario, respecto de ello, la entidad no ha señalado si existen o no, mas aún cuando es usual que en los estamentos de la Policia Nacional del Perú se emiten cartas funcionales por secciones e incluso por cada efectivo policial, respecto a la publicidad de dichas cartas debemos mencionar que son de naturaleza pública por cuanto detallar de manera especifica las funciones de los estamentos de la PNP y efectivos policiales, siendo sí, corresponde a la entiad entregar la información pública solicitada, o en caso de inexistencia informar a la recurrente de manera clara y precisa tal situación.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de

individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[9] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a entregar a la recurrente la información pública requerida[10] conforme a los funadmentos expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

[9] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[10] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[11] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE MOTOTAXISTAS DE LURIGANCHO – CHOSICA;** en consecuencia**, ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP CHOSICA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP CHOSICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **FEDERACIÓN DE MOTOTAXISTAS DE LURIGANCHO – CHOSICA**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **FEDERACIÓN DE MOTOTAXISTAS DE LURIGANCHO – CHOSICA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP CHOSICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

[11] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.